



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI666/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. LILIA SAÚL RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. En fecha 16 de junio de 2012, la C. Lilia Saúl Rodríguez, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03708**, misma que se cita a continuación:

"Solicito copia del documento en el que el IFE otorgue información sobre cómo está dándole seguimiento al gasto de los partidos políticos en Internet. Si existe algún manual o cómo corrobora el gasto de un banner que meses después --cuando se lleva a cabo la fiscalización-- ya no existe. Cómo da el seguimiento, durante cuánto tiempo, cuántas personas, más allá de las copias documentales que entregan los partidos políticos con relación al gasto ejercido por este tipo de publicidad." **(Sic)**

- II. En fecha 18 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de darles trámite.

- III. En fecha 27 de junio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. UF/DRN/6790/2012, informando en su parte conducente lo siguiente:

"(...)

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Al respecto, resulta relevante señalar que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

políticos nacionales tienen la obligación de presentar Informes de Campaña para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Cabe precisar que, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG301/2012, por el que se aprueba el programa de fiscalización a los partidos y coaliciones propuesto por esta Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012 y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del año en curso.

Por su parte, el artículo 229, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los gastos que realicen los partidos políticos nacionales, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre los cuales se encuentran comprendidos los relativos a:

- a) Gastos de propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos operativos de la campaña: los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Ahora bien, haga del conocimiento del solicitante que, la información relativa al seguimiento de la propaganda colocada en páginas de internet es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad fiscalizadora electoral, realiza las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos únicamente en diarios, revistas, y otros medios impresos, así como de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, como una herramienta que coadyuve en su actividad fiscalizadora, pues a través de dicha práctica, se obtiene información que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

será conciliada con lo reportado por los partidos políticos nacionales en sus Informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas electorales, según corresponda.

No obstante lo anterior, informe al solicitante que el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG201/2011, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de julio de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, en su artículo 184 establece las reglas con base a las cuales los partidos políticos nacionales o coaliciones deben comprobar los gastos relativos a la propaganda colocada en páginas de internet.

En términos de lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones conferidas, al practicar la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, esta Unidad de Fiscalización verifica que los gastos reportados por concepto de propaganda colocada en páginas de internet sean comprobados mediante los contratos y facturas correspondientes, así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, y
- f) El partido deberá conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.

Los gastos referidos deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables de los partidos políticos nacionales, de conformidad con el catálogo de cuentas establecidos en Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.

Así, en apego a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral Federal, una vez presentados los Informes de Campaña, esta Unidad de Fiscalización procede a practicar la revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente al gasto realizado por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos es temporalmente reservada, debido a que en estos momentos se está llevando a cabo la revisión de los gastos realizados por los mismos, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos, lo cual se actualizará el treinta de enero de dos mil trece.

Por otra parte, la información referente al gasto de campaña realizado por los candidatos a senadores y diputados federales es inexistente en los archivos de esta Unidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Fiscalización, debido a que, a la fecha, se están llevando a cabo las campañas electorales relativas al proceso electoral federal 2011-2012, por ende, actualmente se están generando las erogaciones a cargo de los partidos políticos nacionales para obtener el voto de la ciudadanía, y no obstante los institutos políticos nacionales tienen la obligación de reportar dichas erogaciones en sus Informes de Campaña, en observancia a lo establecido por el referido artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Electoral, dichos informes deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral. En este tenor, aún no comienza a correr el plazo a cargo de los partidos políticos nacionales para el cumplimiento de la referida obligación.”
(Sic)

- IV. En fecha 09 de julio de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información solicitada y la clasificación como **temporalmente reservada** de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Lilia Saúl Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:
 - Acuerdo CG301/2012, celebrado en sesión extraordinaria el 16 de mayo de 2012, por el que se aprueba el programa de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012 y se aprueba la presentación anticipada del Dictamen consolidado y Proyecto de Resolución de la misma elección presidencial, dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio 2012, mismo que puede ser consultado en la página de internet del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:
 - <http://www2.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Mayo/CGext201205-16/CGe160512ap9.pdf>
 - Por otra parte, y en lo tocante a los gastos que realicen los partidos políticos nacionales, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 229, numeral 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás

(...)

6. Así las cosas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta, señaló que lo relativo a *“al gasto realizado por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos”*, es información que se encuentra **temporalmente reservada**, toda vez que en estos momentos se está llevando a cabo la revisión de los gastos realizados por los mismos, lo anterior de conformidad con el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que a continuación se transcriben para mayor claridad:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 84.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
 - b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
 - c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
 - d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
 - e) El dictamen deberá contener por lo menos:
 - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
 - f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
- h) El Consejo General del Instituto deberá:
 - I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;
 - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
 - III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

(...)

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

Guía de Criterios Específicos de Clasificación Unidad de Enlace

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

B. Información y fiscalización de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otros entes fiscalizables:

[...]

III. Los informes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes que se presenten a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización respectivo, y la resolución del Consejo se emita.

En este orden de ideas, la información solicitada será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión correspondiente, lo cual actualizara el 30 de enero de 2013.

En este tenor, cabe señalar que como lo mencionó el órgano responsable, se está llevando a cabo la revisión de los gastos realizados por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo que motiva que lo solicitado deba considerarse como **temporalmente reservado**, en virtud de que a la presente fecha no ha concluido el proceso de fiscalización.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en lo previsto en la fracción I, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública, artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7. Ahora bien, en lo tocante al "*seguimiento de la propaganda colocada en páginas de internet*" la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que es información **inexistente** en sus archivos, ya que argumento que únicamente lleva a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, como una herramienta que coadyuve en su actividad fiscalizadora, toda vez que a través de esta práctica se obtiene información que será conciliada con lo reportado por los partidos políticos nacionales en sus informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas electorales, de conformidad con el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización que señala lo siguiente:

Artículo 227.

1. La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública.
2. Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.
3. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

candidatos a cargos elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

Asimismo, respecto a *“los gastos de campaña realizado por los candidatos a senadores y diputados federales”*, la Unidad de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es inexistente en sus archivos, toda vez que los Institutos Políticos Nacionales tienen la obligación de reportar dichas erogaciones en su Informes de Campaña, los cuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

(...)

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:



[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia y Conservación del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Lilia Saúl Rodríguez, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

8. No obstante lo señalado en el considerando que antecede la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos bajo el principio de **máxima publicidad** establecido por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Las reglas con base a las cuales los Partidos Políticos Nacionales o Coaliciones deben comprobar los gastos relativos a la propaganda colocada en página de internet, se encuentran contempladas en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 184.

1. Los partidos y coaliciones deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, y
- f) El partido deberá conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.

Por lo anterior, al practicar la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, la Unidad de Fiscalización verifica que los gastos reportados por concepto de propaganda colocada en páginas de internet sea comprobados mediante los contratos y facturas correspondientes, así como una relación impresa y en medio magnético que detalle lo señalada en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización antes transcrito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por tal motivo, los gastos referidos en el párrafo que antecede deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables de los partidos políticos nacionales, de conformidad con el catálogo de cuentas establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 83, numeral 1, inciso d), fracción III, 84 y 229, numeral 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 184 y 227 del Reglamento de Fiscalización; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 28, párrafo 2, fracción III y VI y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Criterio Segundo, Inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, la información que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición, en términos del considerando **8** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

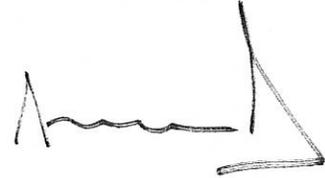
QUINTO.- Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Lilia Saúl Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de julio de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información